

## 7. LEY SOBRE PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS (7 DE JUNIO DE 1890.)

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

## CAPÍTULO I.

Art. 1º. Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellos destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2º. Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3º. Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentados en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4º. No pueden ser objeto de patente :

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, apa-

rato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º. La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6º. La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º. Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquéllas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º. Los efectos de la patente son :

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º. La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República, de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras,

sólo se conceden á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por veinte años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización, cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueron objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

## CAPÍTULO II.

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocu-

rir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor, ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiese probar, el que primero la solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiese conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial, pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

### CAPÍTULO III.

Art. 27. Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28. Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 29. Las patentes que se expidan se publicarán en el "Diario Oficial," y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

### CAPÍTULO IV.

Art. 31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de

cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagarán en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32. En el caso de la prórroga de que habla el artículo 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

### CAPÍTULO V.

Art. 33. *El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.*

*El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos es improrrogable. (1).*

Art. 34. La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

### CAPÍTULO VI.

Art. 35. Son nulas las patentes :

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los arts. 2º. 3º. y 4º. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la tracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el art. 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

(1) Este art. fué reformado por la ley sig.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del art. 24.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio Público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37. Caducarán las patentes :

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el art. 33.

Art. 38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio Público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

## CAPÍTULO VII.

Art. 41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propie-

dad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

## CAPÍTULO VIII.

Art. 42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

## CAPÍTULO IX.

Art. 43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los períodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

*J. A. Puebla*, Diputado Presidente. — *Felipe Arellano*, Senador Presidente. — *Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890. — *Pacheco*. — Al...

8. LEY QUE REFORMÓ EL ART. 33 DE LA ANTERIOR (2 DE JUNIO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Artículo único. Se reforma el artículo 33 del capítulo V de la ley de 7 de Junio de 1890, sobre patentes de invención, en los términos siguientes :

« Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla para otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional; al terminar los diez años, el pago de setenta y cinco pesos; y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos.

« El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses, después de la conclusión del período de cinco años y tendrá el carácter de improrrogable.

TRANSITORIO.

« Los interesados que hubieren incurrido hasta la fecha de la promulgación de esta ley en la caducidad establecida en el inciso tercero del art. 37 de la ley de 7 de Junio de 1890, podrán acogerse á las disposiciones de esta ley para eximirse de la pena

de caducidad, siempre que verifiquen el pago correspondiente de derechos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su promulgación; y sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido terceros después de la declaración de caducidad.

« México, á 27 de Mayo de 1896. — *Trinidad García*, Diputado presidente. — *Rafael Dondé*, Senador presidente. — *José María Gamboa*, Diputado secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria ».

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 2 de Junio de 1896. — *Fernández Leal*. — Al C....

9. LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS (19 DE JUNIO DE 1895) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

*Ley sobre pesas y medidas.*

(1) Véase reglamento correspondiente de 20 de Febrero de 1896.

## TÍTULO I.

## DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA.

Art. 1º. Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º. Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes :

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilogramo será igual en peso al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º. La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

## TÍTULO II.

## DE LA IMPLANTACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA.

Art. 4º. Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º. La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º. Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º. La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º. Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º. Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito

Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

### TÍTULO III.

#### DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á LA LEY Y Á SUS REGLAMENTOS.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

### TÍTULO IV.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de

Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expediendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

*Diego P. Ortigosa*, Diputado Presidente. — *J. M. Couttolene*, Senador Presidente. — *Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario. — *A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1893. *Fernández Leal*. — Al...